

# Gaceta de Madrid.

AÑO CCVIII.—NUM. 61.

MARTES 2 DE MARZO DE 1869.

200 milésimas.

## PODER EJECUTIVO.

### MINISTERIO DE HACIENDA.

#### DECRETO.

Reconocida por las leyes de 1.º de Mayo de 1855 y 14 de Julio de 1856 la necesidad de desamortizar todos los bienes inmuebles pertenecientes a manos muertas con el objeto de fomentar la libre trasmision de la propiedad y con ella la riqueza pública, hubieron de sujetarse a la enajenación por las mismas leyes los bienes correspondientes a las obras pías, patronatos y demás fundaciones de esta clase que no están destinados a la congrua sustentación de beneficiados, como son las capellanías colativas de sangre ó patronatos de igual naturaleza.

Parecía natural que las disposiciones terminantes de las leyes mencionadas hubieran de tener cumplida é inmediata ejecución tratándose de una masa considerable de bienes de cuantioso valor. Sin embargo, la falta de una investigación celosa é inteligente, acaso un criterio equivocado al aplicar las leyes desamortizadoras juzgando estos bienes comprendidos en los de carácter puramente civil y familiar de que trata el decreto de las Cortes de 11 de Octubre de 1820, y la negligencia de la mayor parte de los encargados de su administración, han podido influir, con grave perjuicio del Estado, no solamente en que no se hayan vendido los bienes mencionados, sino en que permanezcan muchos detentados ó maliciosamente ocultos.

La riqueza pública, el principio desamortizador y el bien del Estado exigen que cese semejante situación, estableciéndose para conseguir tan importante objeto reglas precisas y de sencilla aplicación que den por resultado la enajenación inmediata con sujeción a las leyes de 1.º de Mayo de 1855 y 14 de Julio de 1856 de todos los bienes, derechos y acciones que constituyen la dotación de las expresadas fundaciones.

En su consecuencia el Poder Ejecutivo, en el ejercicio de sus funciones, ha resuelto lo siguiente:

Artículo 1.º Los individuos ó corporaciones que posean ó administren por cualquier título que sea bienes correspondientes a obras pías, patronatos y demás fundaciones de bienes amortizados presentarán en las Administraciones de Hacienda dentro del término de 30 días, contados desde la publicación del presente decreto en el Boletín oficial de la respectiva provincia, relaciones duplicadas de todas las fincas, censos, derechos y acciones que constituyan la dotación de las referidas fundaciones con arreglo á lo que se dispone en la prevención 1.º del art. 3.º de la instrucción de 11 de Julio de 1856.

Art. 2.º Para evitar dudas y consultas ulteriores, se comprenderán en las relaciones de que trata el artículo anterior los bienes de todos los patronatos, sin distinción alguna, que no hayan sido adjudicados en concepto de libres por sentencia ejecutoria de los Tribunales de justicia.

Art. 3.º Los individuos ó corporaciones que posean ó administren bienes de la mencionada procedencia podrán intentar los recursos de excepción y cualesquiera otros que estimen conveniente en el término improrrogable de dos meses, contados desde la publicación de este decreto en el Boletín oficial de la provincia; pasado este plazo procederá á ejercerse la acción investigadora con arreglo á la ley de 1.º de Mayo de 1855 é instrucciones del mismo mes y año y 2 de Enero de 1856.

Art. 4.º Para la incautación y venta sucesiva de los referidos bienes se ajustarán estrictamente los Administradores de Hacienda pública y cuantos funcionarios hayan de intervenir en estas operaciones á la instrucción de 11 de Julio de 1856 en cuanto no se oponga á lo dispuesto en este decreto.

Madrid primero de Marzo de mil ochocientos sesenta y nueve.

El Ministro de Hacienda,  
LAURANO FIGUEROA.

### MINISTERIO DE LA GUERRA.

Conformándose con lo propuesto por V. E. á este Ministerio en 15 del mes actual, el Gobierno Provisional se ha servido aprobar el adjunto cuadro de la distribución de caballos sementales para la cubrición de yeguas que debe tener lugar en la primavera del presente año, disponiendo al propio tiempo su inserción en la GACETA DE MADRID y Boletines oficiales de las provincias para su mayor publicidad y conocimiento de las personas á quienes pueda interesar el servicio de dichos caballos.

Madrid 25 de Febrero de 1869.

PRIM.

Sr. Director general de Caballería.

Dirección general de Caballería.—Cria caballar.—Año de 1869.

DISTRIBUCION DE LOS CABALLOS SEMENTALES PARA LA CUBRICION DE YEGUAS EN ESTE AÑO.

#### DEPÓSITO DE MADRID.

Provincia	Número de caballos
Alcalá de Henares	3
Torrelaguna	3
Talavera de la Reina	4
Puente del Arzobispo	4
Orgáz	4
Provincia de Ávila	3
Ávila	3
Árvalo	3
Piedrahíta	3

Provincia	Número de caballos
Segovia	3
Provincia de Guadaluajara	4
Molina	4
Brihuega	2
DEPÓSITO DE CÓRDOBA	4
Provincia de Córdoba	4
Córdoba	4
Espejo	3
Carpio	3
Montilla	3
Baena	2
Raúba	2
Palma del Rio	5
Provincia de Sevilla	5
Sevilla y Camas	5
Osuna	4
Ecija	3
Provincia de Cádiz	3
San Roque	3
Tarifa	2
Provincia de Málaga	2
Málaga	2
Antequera	3
DEPÓSITO DE BAEZA	4
Provincia de Jaén	4
Ubada	4
Baeza	3
Jaén	6
Torredonjimeno	4
Andújar	4
Provincia de Granada	4
Granada	4
Loja	5
DEPÓSITO DE ZARAGOZA	6
Provincia de Zaragoza	6
Zaragoza	6
Alagon	4
Galur	4
Pina	4
Uncastillo	2
Provincia de Huesca	2
Huesca	2
Gràhen	3
Provincia de Teruel	4
Cella	4
DEPÓSITO DE CONANGELLELL	3
Provincia de Barcelona	3
Conanglèll	3
Hospitalet	4
Moya	1
Provincia de Gerona	4
Torroella de Montgrí	4
La Bisbal	4
Puigcerdá	8
Figuerras	6
Camprodon	4
Provincia de Lérida	4
Esterri	4
DEPÓSITO DE PALMA DE MALLORCA	5
Provincia de Baleares	5
Palma y Campos	5
La Puebla	3
Manacor	2
DEPÓSITO DE BURGOS	6
Provincia de Burgos	6
Burgos	6
Villadiego	3
Salas de los Infantes	3
Soncillo	3
Provincia de Logroño	2
Briviesca	2
Santo Domingo	2
Provincia de Soria	3
Soria	3
Almaraz	3
Provincia de Navarra	4
Peralta	4
DEPÓSITO DE SANTA CRUZ DE IGÜÑA	4
Provincia de Santander	4
Santa Cruz	4
Reinosa	6
Entrambasaguas	3
Fresnedo, valle de Soba	3
DEPÓSITO DE LEON	3
Provincia de Leon	3
Leon	3
La Vecilla	2
Sahagun	2
Ponferrada	2
Benavides	3
Provincia de Oviedo	3
Colloto	3
Pola de Lena	3
Gijón	2
Teberga	2
Llanes	2
DEPÓSITO DE LUGO	4
Provincia de Lugo	4
Nadela	4
Mondondo	3
Chantada	3
Provincia de Orense	3
Ginzo de Limia	3
Puebla de Tribes	3
Viana del Bollo	3
Provincia de La Coruña	2
Órdenes	2
Provincia de Pontevedra	3
San Andrés de Barrantes	3
DEPÓSITO DE VALLADOLID	4
Provincia de Valladolid	4
Valladolid	4
Rioseco	3
Omedo	3
Villalon	2
Provincia de Salamanca	4
Salamanca	4
Ciudad-Rodrigo	3
Ledesma	3
Vitigudino	3
Alba de Tormes	3
Provincia de Zamora	3
Zamora	3
Toro	3
Benavente	3
Fuentelsaúco	3
Provincia de Palencia	3
Palencia	3
Saldana	3
Cervera	3

Provincia	Número de caballos
DEPÓSITO DE JEREZ DE LOS CABALLEROS	4
Provincia de Badajoz	4
Badajoz	4
Pujados, Bartolomé, de Leilla; en Bone. Peral, Francisco, de Altea; en Bidah. Prats, Rosa, de Salomo; en La Calle. Penalva, Julio, de Novelda; en Relizane. Pons, Francisco, de Tarbena; en Cherehell. Perez, Maria Rosa, de Espot; en Pau. Reynat, Antonia, de Valencia; en Milianah. Rives, Antonio, de Alicante; en Mostaganem. Rabassa, Vicente, de España; en Mostaganem. Rouillana, Salvador, de Monóvar; en Lalla-Maghuria. Randa, Vicente, de Remissal; en Relizane. Réris, Andrea, de Cartagena; en Lalla-Maghuria. Regusi, Margarita, de Mahon; en Lidi-bel-abbes. Rodriguez, Felipe, de Almeria; en Lidi-bel-abbes. Rey, Agustín, de Aspe; en Lidi-bel-abbes. Remedios, José, de Remaices; en Lidi-bel-abbes. Rodriguez, Pedro, de Torreucarr; en Orleansville. Reus, Fulgencia, de Cartagena; en Tlemecen. Rogues, Juan, de la isla de Mahon; en Stiff. Sanchez, Ramona, de Alicante; en Mostaganem. Sanagossé, Isabel, de Benidorme; en Saida. Spaza, Santiago, de Callosa; en Philippeville. Sendra, Andrés, de Osa; en Bidah. Sierra, Alfonso, de Villanueva; en Mascara. Soler, Angela, de Benidorme; en Relizane. Sanchez, Santiago, de Elche; en Oazi-Ouzon. Silviera, Santiago, de Novelda; en Milianah. Severa, Vicente, de Meliboa; en Bidah. Sanassa, Nicolás, de Asaux; en Milianah. Toublier, Adelaida, de Málaga; en Tontou. Tellechea, Gervasio, de Bermeo; en Anglet. Tomás, Rosa, de Caspe; en Mostaganem. Tell, Miguel, de Ounida; en Orleansville. Ternienson, Tello, de Monóvar; en Lidi-bel-abbes. Ullén, Vicente, de Valencia; en Philippeville. Vaso, Francisco, de Colossa; en Relizane. Viñals, Jerónimo, de Lavaldosa; en Róné. Vicedo, Rafael, de Alcoy; en Mostaganem. Humenes, José, de Murcia; en Tlemecen. Cunill, José, de Barcelona; desapareció del vapor Poitou.	

### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

#### Subsecretaria.—Negocios 3.º

Por el Ministerio de Estado se han remitido á este de la Gobernacion con fecha 17 del actual las partidas de defuncion de los españoles fallecidos en Francia y sus colonias durante el año de 1868, y á los cuales se refiere la siguiente relacion:

Arteaga, José, natural de Salouque; falleció en Toulon.
Abat, José, de Novelda; en Tlemecen.
Almentero, Maria, de Badajoz; en Tlemecen.
Alberole, José, de San Juan de Alicante; en Coleah.
André, Héctor, de Citare; en Cherehell.
Andrés, José, de Benissa; en Bidah.
Alonso, Maria, de Orihuea; en Mascara.
Aravi, Severina, de Elda; en Relizane.
Agostini, Francisco, de Elda; en Viehy.
Baillete, Juan, de Oriola; en Orleansville.
Besinger, Josefina, de Alicante; en Lalla-Maghchuea.
Bias, Nicolás, de Barress-Couledun; en Oran.
Boiteilla, Antonio, de Santa Pola; en Tlemecen.
Bourrosel, José, de Oltros; en Róné.
Berengier, Diego, de Altea; en Milianah.
Bilbao, José, de Vizcaya; en Anglet.
Barber, Antonia, de Altea; en Bidah.
Barrié, Ramiro, de Castilla; en Milianah.
Bauloude, Juana, de Mula; en Mascara.
Calvo, Hilario, de Clususta; en Mahe.
Castillo, Maria, de Callosa; en Bidah.
Cot, Juan, de Jerez; en Tarbes.
Carreras, Antonio, de Villa Carlos; en Delys.
Castilla, Francisco, de Salas; en Ceste.
Carrales, Francisco, de Elche; en Mostaganem.
Campillo, Manuela, de Alicante; en Mostaganem.
Campillo, Rita, de Alicante; en Belizane.
Canterero, Miguel, de Neja; en Ammi-Moussa.
Cerano, Francisco, de Valencia; en Saida.
Compaing, José, de Aless; en Róné.
Cubero, Martin, de Sebastian; en Ulnuque.
Chouissart, Francisco, de Vivet; en Lidi-bel-abbes.
Dedices, Juan, de Teruel de Bageola; en Lidi-bel-abbes.
Dona, Antonio, de Junquera; en Boghar.
Dura, Marcial, de Altea; en Delhys.
Denitio, Dimas, de Touchea; en Lidi-bel-abbes.
Enausquin, Miguel, de Bermeo; en Anglet.
Esponda, Martin, de Vera; en Ulnuque.
Herrero, Manuela, de Olive; en Mostaganem.
Eisheverché, Miguel, de Pamplona; en Lidi-bel-abbes.
Fonstes, Francisco, de Altea; en Bidah.
Fouster, Francisco, de Sorap; en Bidah.
Fournet, Maria, de Valencia; en Bidah.
Fernandez, Inés, de Almeria; en Lidi-bel-abbes.
Ferreze, Manuel, de Mahon; en Orleansville.
Ferre, Pablo, de Alcañiz; en Relizane.
Felices, Manuela, de Areza; en Pau.
Font, José, de Orihuea; en Mostaganem.
Fernandez, Ramona, de Sequine; en Saida.
Gimeno, Vicente, de Valencia; en Pau.
Gorbidea, Leonor, de Pamplona; en Paris.
Gonzalez, Narciso, Codon, Francisco de Paula, de Cádiz; en Villafraña.
Gonzalez, Eugenio, de Madrid; en Mascara.
Gula, Juan, de Almeria; en Tlemecen.
García, Manuel, de Almoradi; en Mostaganem.
Gil, Ana, de Almeria; en Lidi-bel-abbes.
Gatón, José, de Mas de las Matas; en Lidi-bel-abbes.
Garbes, Francisco, de Almeria; en Lidi-bel-abbes.
Gregoire, Santiago, de Callosas; en Philippeville.
Gomez, Rafael, de Aspe; en Lidi-bel-abbes.
Garrigos, Manuel, de Rivola; en Africa.
Igora, Francisco, de Valencia; en Mostaganem.
Isaac, Manuel, de Villanueva de Cumes; en Aniane.
Herne, Pedro, de Tiola; en Philippeville.
Jaen, Dolores, de Los Dolores; en Relizane.
Jueza, Joaquin, de Viver; en Lidi-bel-abbes.
Juan, Antonio, de Aspe; en Mostaganem.
Linares, Manuel, de Finestra; en Mollanot.
Lacroix, Antonio, de Montiel; en Milianah.
Lercinosa, Nicolás, de Cascan; en Milianah.
Legarico, Juana, de Murat; en Mostaganem.
Lopez, José, de Almeria; en Relizane.
Lopez, Francisco, de Novelda; en Lidi-bel-abbes.
Lopez, Antonia, de Alicante; en Bata.
Liedo, Bautista, de San Juan de Alicante; en Philippeville.
Llorca, Benito, de Villavieosa; en Milianah.
Llorea, Eugenio, de Benidorme; en Coleah.
Martinez, Dolores, de Guardamar; en Mostaganem.
Martinez, Maria, de Alicante; en Bidah.
Manjon, José, de Mahon; en Bidah.
Montoya, Manuel, de Almeria; en Tlemecen.
Magno, Dolores, de Vilamar; en Bidah.
Moré, Teresa, de Elche; en Mascara.
Molina, Carmen, de Almeria; en Bel-abbes.
Mas, Antonio, de Crevillente; en Lidi-bel-abbes.
Martinez, José, de Tenes.
Martinez, Antonio, de Hacassilla; en Mascara.
Marcia, Juan, de Grenouillet; en Baillargues.
Manveime, Martin, de Alicante; en Relizane.
Modesto, Pablo, de Acusa; en Lalla-Maghuria.
Monvoisin, Pablo Carlos, de Santiago (isla de Cuba); en Paris.
Miremont, Antonio, de Zaragoza; en Montlucon.
Marco, Félix, de Campello; en Coleah.
Marco, Tomás, de Vasolera; en Philippeville.
Marquez, José, de Menorca; en Philippeville.
Martinez, Francisco, de Vavelda; en Mostaganem.
Musteria, Santos, de Vavelda; en el vapor hélice Creux.
Nicolas, Pedro, de Mahon; en Tlemecen.
Nadal, Vicente, de Pedrigrues; en Philippeville.
Nadal, Tomás, de Benidorme; en Mostaganem.

Oliver, Santiago, de Reus; en Djedjelli. Perez, Tomasa, de Benidorme; en Bidah. Pineda, Francisca, de Benissa; en Relizane. Planelles, Vicente, de San Juan de Alicante; en Milianah.

Pujados, Bartolomé, de Leilla; en Bone. Peral, Francisco, de Altea; en Bidah. Prats, Rosa, de Salomo; en La Calle. Penalva, Julio, de Novelda; en Relizane. Pons, Francisco, de Tarbena; en Cherehell. Perez, Maria Rosa, de Espot; en Pau. Reynat, Antonia, de Valencia; en Milianah. Rives, Antonio, de Alicante; en Mostaganem. Rabassa, Vicente, de España; en Mostaganem. Rouillana, Salvador, de Monóvar; en Lalla-Maghuria. Randa, Vicente, de Remissal; en Relizane. Réris, Andrea, de Cartagena; en Lalla-Maghuria. Regusi, Margarita, de Mahon; en Lidi-bel-abbes. Rodriguez, Felipe, de Almeria; en Lidi-bel-abbes. Rey, Agustín, de Aspe; en Lidi-bel-abbes. Remedios, José, de Remaices; en Lidi-bel-abbes. Rodriguez, Pedro, de Torreucarr; en Orleansville. Reus, Fulgencia, de Cartagena; en Tlemecen. Rogues, Juan, de la isla de Mahon; en Stiff. Sanchez, Ramona, de Alicante; en Mostaganem. Sanagossé, Isabel, de Benidorme; en Saida. Spaza, Santiago, de Callosa; en Philippeville. Sendra, Andrés, de Osa; en Bidah. Sierra, Alfonso, de Villanueva; en Mascara. Soler, Angela, de Benidorme; en Relizane. Sanchez, Santiago, de Elche; en Oazi-Ouzon. Silviera, Santiago, de Novelda; en Milianah. Severa, Vicente, de Meliboa; en Bidah. Sanassa, Nicolás, de Asaux; en Milianah. Toublier, Adelaida, de Málaga; en Tontou. Tellechea, Gervasio, de Bermeo; en Anglet. Tomás, Rosa, de Caspe; en Mostaganem. Tell, Miguel, de Ounida; en Orleansville. Ternienson, Tello, de Monóvar; en Lidi-bel-abbes. Ullén, Vicente, de Valencia; en Philippeville. Vaso, Francisco, de Colossa; en Relizane. Viñals, Jerónimo, de Lavaldosa; en Róné. Vicedo, Rafael, de Alcoy; en Mostaganem. Humenes, José, de Murcia; en Tlemecen. Cunill, José, de Barcelona; desapareció del vapor Poitou.

Lo que de orden del Sr. Ministro de la Gobernacion se puse en conocimiento del público á fin de que los que se crean con derecho á recibir los expresados documentos puedan presentarse á recogerlos, identificando sus personas, ante los Gobernadores de las respectivas provincias, quienes á su vez se encargarán de reclamarlos de este Ministerio. Madrid 22 de Febrero de 1869.—El Subsecretario, Alvaro Gil Sanz.

### SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa de Madrid, á 30 de Febrero de 1869, en los autos que el Juzgado de primera instancia del distrito de San Vicente y en la Sala tercera de la Audiencia de Sevilla ha seguido D. Juan de la Fuente con la Junta del Hospicio provincial de dicha ciudad y el Ministerio fiscal sobre reclamación de los bienes de un patronato de legos; los cuales penden ante Nos en virtud del recurso de casacion interpuesto por el demandante contra la sentencia que en 1.º de Abril de 1868 dictó la referida Sala:

Resultando que Doña Petronila Salinas y Esquivel otorgó testamento en 13 de Diciembre de 1750, y en él declaró que tenía dos hijos llamados D. Salvador y Don José, una hija llamada Doña Ignacia y un nieto; y que usando de la facultad que le concedian las leyes, mejoraba en el tercio y remanente del quinto de todos sus bienes á sus hijos Doña Ignacia y D. José, debiéndose sacar primero del tercio la cantidad que fuese necesaria para fundar un patronato de legos, cuyos réditos serian de 300 ducados, los 300 para que los gozaran las personas que no nombrara, y los 300 restantes para el patrono y administrador del mismo; y añadió que era su voluntad que la Doña Ignacia fuera la primera poseedora de dicho patronato, y eligiera la finca ó fincas que le pareciese mejor y más segura para que nunca faltara aquel, y se dijera una misa rezada todos los días ó festividades de la Virgen con la limosna que indicó; que si las fincas reductaban más de los 300 ducados, se aplicase la demasía á mejorarias; y si no necesitaban mejora, fuese la mitad para el poseedor del patronato y la otra mitad para misas por su alma; que su hijo Doña Ignacia poseyera durante su vida la renta de dicho patronato, y después de su muerte fuera del Colegio de San Hermenegido, á quien daba las facultades correspondientes para que él solo corriera con la administración sin necesidad de dar cuentas ni de licencia de Juez eclesiástico ni seguir; que en caso de no admitir dicho rector el expresado cargo, le ejerciera el comendador de San Antonio Abad; y si este no aceptaba, fuese patrono el capellan mayor de la Casa de Misericordia de Sevilla, y que para poseedor de los réditos de dicho patronato llamaba en primer lugar á su hijo Doña Ignacia, en segundo á su nieto D. Manuel de Miranda y Baeza, hijo de aquella, y después de todos sus hijos, nietos y descendientes con preferencia del mayor al menor y del varón á la hembra, y en el caso de no tenerlos á las demás personas que expresó; y por último, á la Casa de Niñas huérfanas de Sevilla, con prevención de que no se pudieran vender, gravar ni hipotecar los bienes de dicho patronato:

Resultando que por muerte de Doña Ignacia de Baeza se dió posesion del mismo á D. Manuel Perez de Miranda, su hijo, y en 27 de Marzo de 1768 se confirmó la administración al capellan mayor de la Casa de Misericordia D. Juan de Alba, el cual y otros capellanes de la misma la ejercieron segun consta de las cuentas que existen en autos, siendo uno de ellos D. Joaquin Garcia Pastor:

Resultando que á D. Manuel Perez de Miranda sucedió en el patronato su hijo D. Fernando; y muerto este pidió D. Manuel de la Fuente, como apoderado de Doña Maria Perez de Miranda, hija del D. Fernando, que se le diera á la misma la posesion, y se la dió en 21 de Abril de 1784:

Resultando que una hermana del D. Fernando contrajo segunda posesion exponiendo que la Doña Maria no vivia; y en su virtud se dió la posesion á dicha hermana, así como la administración al capellan mayor de la Casa de Misericordia; pero posteriormente, en 28 de Enero de 1786, la viuda de D. Fernando, como tutora de su nieto Doña Maria del Carmen Vargas, comparció reclamando la posesion por su mejor derecho, y se dejó sin efecto la conferida á la hermana del D. Fernando, dándose á la Doña Maria del Carmen, sin perjuicio del derecho de administración del capellan mayor:

Resultando que D. Francisco Merlano y Vargas, hijo de la Doña Carmen, después de haber gestionado infructuosamente en el Gobierno civil para que se le pusiera en posesion de una de las casas del referido patronato, entabló demanda en 21 de Abril de 1856 pidiendo que se le declarase sucesor legítimo y poseedor actual de los bienes, derechos, rentas y pertenencias del mismo, y como tal dueño y usufructuario de ellos bajo las cualidades que previene la ley de 27 de Setiembre de 1850, y se condenara á D. Antonio Bernal, que los administraba, á que se los entregase y restituyera con los frutos:

Resultando que conferido traslado á Bernal, manifestó que no era él, sino la Junta del Hospicio provincial de Sevilla, la que administraba dichos bienes, con cuyo motivo se entendió con la misma el traslado; que evadiéndose impugnó la demanda; y que seguido el juicio por sus trámites, cuando se habian pasado los autos al Promotor fiscal acudió D. Juan de la Fuente diciendo que tenía mejor derecho á los bienes del patronato, y pidiendo que se le adjudicase como de libre disposición:

Resultando que por auto de 18 de Marzo de 1861 se mandó que se tuviera presente en su día esta solicitud; y después de haber emitido dictámen el Promotor contradiendo la demanda de Merlano, el Juez de primera instancia dictó sentencia absolviendo de ella al administrador del Hospicio de Sevilla:

Resultando que admitidas las apelaciones que interpusieron Merlano y Fuente, la Sala tercera de la Audiencia de Sevilla en 21 de Noviembre de 1863 confirmó la sentencia del Juez en cuanto absolvió á la Junta

del Hospicio de la demanda de Merlano; y revocándola en cuanto no contenia pronunciamiento alguno con relacion á la de D. Juan de la Fuente, la absolvió tambien de la misma en la forma en que habia sido propuesta, sin hacer condenacion de costas:

Resultando que en 7 de Junio de 1864 entabló Don Juan de la Fuente nueva demanda, que dió principio á este pleito, y en ella pidió que se declarase que le tocabá y le correspondia la posesion completa, ó sea posesion y administración de los bienes del patronato de legos fundado por Doña Petronila Salinas, y se condenara á la Junta del Hospicio, que los detentaba, á que se los entregase con los frutos producidos é debidos producir desde la detentacion, y las costas; alegando en apoyo de esta solicitud, en cuanto á la entrega de frutos, que siendo la Junta detentadora de los bienes debia abonar aquellos, deducidas las impensas á manera de administrador, porque tratándose de una institucion vincular no hay vacante, sino que siempre está posesido el patronato por ministerio de la ley:

Resultando que la Junta del Hospicio pidió que se le absolviera de la demanda de D. Juan de la Fuente, y se le impusiera á este perpetuo silencio y las costas; alegando para ello que dicha demanda tenia varios defectos, á saber: el no haberse cuidado el actor de que se citara por edictos á todas las personas que pudieran tener interés en el negocio; el no haberse expresado ni determinado la clase de acción que se ejercitaba, y el ser oscura y de dudoso y equivoco sentido; á lo que se agregaba que segun la fundacion correspondia la administración y posesion de los bienes al capellan de la Casa de Misericordia, á quien habia sucedido la Junta del Hospicio, y los parientes de la fundadora sólo tenían el derecho de nombrar á los capellanes de las instancias:

Resultando que el actor replicó insistiendo en su solicitud, y expresando que por posesion completa de los bienes que habia pedido en la demanda se entendia la propiedad de ellos que debia radicarse en él, con arreglo á la ley desvinculadora, para distribuirlos con su inmediato sucesor segun la misma establece:

Resultando que el demandado duplicó reproduciendo su petición y razones alegadas; y seguido el juicio por sus trámites, el Juez dictó sentencia, que confirmó en parte la Sala tercera de la Audiencia de Sevilla por autos de 1.º de Abril de 1868, en la que declaró que los bienes objeto de la demanda deducida por D. Juan de la Fuente, y que constituyeron la dotacion del patronato fundado por Doña Petronila Salinas, tocan y pertenecen al referido D. Juan de la Fuente, como descendiente de esta; y en su consecuencia condenó á la Junta del Hospicio á que se los entregue con los frutos producidos y debidos producir desde la contestación á la demanda, con la obligacion de solventar y cubrir el Don Juan las cargas piadosas designadas por la Doña Petronila en su fundacion:

Resultando que contra este fallo, en la parte que no manda la entrega de frutos desde la vacante, interpuso D. Juan de la Fuente recurso de casacion porque en su concepto infringe:

1.º La ley 1.ª, tit. 5.º, libro 4.º del Fuero Juzgo, que prohibe favorecer á los extraños con la legitima de los descendientes:

2.º Las leyes de propiedad y posesion, segun las cuales los frutos corresponden al dueño ó poseedor de los bienes de la cosa; pero no al administrador de ella, único carácter que pudo tener la Junta del Hospicio;

3.º La doctrina que forma jurisprudencia, consignada en las reglas de los tratadistas de mayorazgos, que dicen que «en el mayorazgo no se sucede por derecho hereditario, sino de sangre; de donde se deriva la consecuencia de que, «aun cuando el sucesor fuese desheredado por el antecesor, no lo sería en el mayorazgo, y que el sucesor está obligado á pagar las deudas del fundador y no las del último poseedor,» y que muerto el poseedor del mayorazgo pasa al sucesor la posesion civil y natural de todos los bienes pertenecientes á él por ministerio de la ley sin ningun acto de aprehension; y el principio de derecho de que «no es permitido enriquecerse con perjuicio de otro,» pues que se daban las rentas á un administrador con daño del poseedor legal de los bienes:

Y resultando que en este Supremo Tribunal ha expuesto el recurrente que la sentencia de la Audiencia infringe tambien:

1.º La ley 11.ª, tit. 6.º, libro 4.º de la Novísima Recopilación, ó sea 27 de Toro, que no permite que se dé á extraños en todo ni en parte el tercio de los bienes del testador existiendo nietos ó descendientes; pues el patronato litigioso se fundó con bienes del tercio, y existia un descendiente de la fundadora:

2.º La doctrina inconcusa de derecho, que enseña que los frutos y rentas de las cosas litigiosas sólo pertenecen hasta la litis-contestación á los que son poseedores de buena fe, pero no á los colonos, legos, depositarios y administradores de legos; y que el artículo 3.º de la ley de 1.º de Abril de 1801, y las sentencias de este Supremo Tribunal de 17 de Diciembre de 1839, 11 de Octubre y 12 de Diciembre de 1855 y 9 de Marzo de 1856, que hablan de depositarios, poseedores y rentas vencidas, confirmando la doctrina expresada:

3.º La ley especial del negocio, ó sea la fundacion de Doña Petronila Salinas, que ordena que corresponda el patronato ó sus rentas á sus nietos y descendientes, y sólo la administración al capellan de la Casa de Misericordia en ciertos casos:

4.º La ley de 11 de Octubre de 1850 y las subsiguientes de devolucion, en cuanto por ella se reconocen todos los derechos de propiedad y posesion en favor de los legítimos llamados por los fundadores:

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. José Maria Cáceres:

lo cual la entregaría en esta forma: 4.000 libras, el escritorio, cómoda y ropas en el día de la boda, y 500 libras dentro de un año, con obligación de todos sus bienes, derechos y renuncia de las leyes de su favor; y además, y sin perjuicio de la expresada donación particular, la hizo hereditario y donación de todos los bienes para después de ella, en las mismas condiciones y en la forma que en ella se expresa, y en la cual se declara que los hijos de vender a hipotecar en vida, y la donación de que esta hija varón quedaría sin efecto aquella donación universal, y en su lugar lo tendría la de una casa: Doña María Mercedes Ventulá, con consentimiento de su padre, constituyó en dote a su futuro suero y marido todas las cosas que su padre le había donado, y disponiendo que dicho su suero y marido o cualquiera de ellos cobraran la dote e hicieran suyos los frutos de la misma durante el matrimonio; y que concluido este, o en todo caso en que tuviera lugar la restitución de la dote, ella y los suyos recobrarán su propiedad; y por último, D. Miguel y D. Antonio Raurell, padre é hijo, aceptaron la constitución dotal, y por razón de ella hicieron responsable de 700 libras a la Doña María Mercedes, prometiendo entregársela con la dote e todos los casos en que tuviera lugar su restitución según derecho, y queriendo que gozara del esponsalicio todo el tiempo de su vida, así como en su testamento, y que después de su muerte fuera a los hijos de dicho matrimonio, y si no los había a los donantes o su sucesor.

Resultando que en 23 de Enero de 1812 D. Antonio Raurell otorgó escritura reconociendo que D. Francisco Valis le había entregado por cuenta de las 4.083 libras de la venta de una casa que hizo a este su padre D. Miguel Raurell 700 libras barcelonesas, las cuales en cuanto á él eran á cuenta de las 4.000 que dicho su padre cobró del dote de su mujer Doña María Mercedes Ventulá al tiempo de su matrimonio, y de ellas firmaba carta de pago.

Resultando que en 48 de Abril de 1829 D. Antonio Raurell, su mujer Doña María Mercedes Ventulá y el hijo de ambos D. Salvador, para pagar ciertas deudas y para desahogo de sus obligaciones, vendieron a D. José Antonio Codina y a quien él quisiera perpetuamente por precio de 2.700 libras una casa que tenían en la ciudad de Vich, plaza del Mercado, traspasando su dominio al comprador, prometiendo que la tendría quieta y pacíficamente, y obligándose en forma de la evicción y saneamiento; sujetaron al cumplimiento de lo dicho sus bienes, y renunciaron las leyes de su favor, y la Doña María Mercedes además el beneficio Velejano, la auténtica Si qua mulier y su dote y esponsalicio, y el D. Salvador el beneficio de la menor edad y la restitución in integrum, confirmando lo dicho con juramento para mayor validez y firmeza; añadiendo los vendedores que quedaban en poder del comprador 730 libras 3 sueldos y 3 dineros para pagar las deudas que habían expresado, y 300 libras por sí dentro de dos años apartar cosas, y que recibían en el acto las restantes 4.689 libras 7 sueldos y 9 dineros.

Resultando que en 14 de Julio de 1831 un apoderado especial de D. Miguel Raurell, de su mujer y de su hijo otorgó escritura reconociendo que D. José Antonio Codina había pagado las 300 libras y los intereses de ellas, y se dio de todo carta de pago.

Resultando que en 31 de Abril de 1835 tuvo efecto el matrimonio de D. Antonio Raurell y Doña María Mercedes Ventulá; que D. Damian Ventulá murió en 7 de Abril de 1812, y en 4.º de Enero de 1839 falleció Don Antonio Raurell.

Resultando que Doña María Mercedes Ventulá entabló demanda en 16 de Octubre de 1836 pidiendo que se condenase a D. Luciano Codina a que le pagara 4.700 libras, importe de su dote y esponsalicio, con los intereses correspondientes, ó bien dejase vacua y expedita á su favor la casa de la plaza del Mercado de la ciudad de Vich, ofreciéndole el abono de pagos legítimos; y se fundó en que la dote es patrimonio de la mujer y debe restituirse, así como el esponsalicio, disuelto el matrimonio, siendo nulas todas las convenciones que se dirijan á privar á la mujer de su dote en todo ó en parte, ó á retardar la restitución más allá del término fijado por la ley; en que la mujer tiene hipoteca tácita en los bienes del marido para la restitución de la dote entregada, y goza del privilegio de ser preferida á los acreedores anteriores que no tienen legal, y los posteriores que la tengan legal ó convencional; en que su marido tenía consignado en escritura pública de 23 de Enero de 1812 que él y su padre recibirían 4.000 libras de la dote, y debía creerse que también recibieron el resto, porque su padre D. Damian tenía posesión para entregarle y no murió hasta el año de 1812; y en que dicho su marido no había dejado bienes al morir, y en vida enajenó á D. José Antonio Codina la referida casa de la plaza del Mercado en Vich, que era de su pertenencia, y que como hipotecada á la restitución de la dote y esponsalicio debía responder de ellos á falta de otros bienes.

Resultando que D. Luciano Codina pidió que se le absolviese de la demanda y se impusiera á la demandante perpetuo silencio y las costas; y para ello alegó que su padre D. José Antonio había cumplido todas las obligaciones que se impuso en la escritura de compra de la casa, pagando las deudas que quedaron á su cargo, y devolviendo las 300 libras que el Sr. Raurell luego que pasaron los dos años le había presentado otros acreedores; que por la casa se pagó un precio muy superior al justo, atendido el mal estado en que se encontraba, y que fue causa de que en el año de 1835 tuviera que derribarla por orden del Ayuntamiento y construirla de nuevo; que la donación de 4.500 libras que D. Damian Ventulá hizo á su hija Doña María Mercedes en las capitulaciones matrimoniales está fuera para el caso de que no tuviera efecto la universal que en las mismas se hacía, con la condición de que sería nula si sobreviniera al donador hijos varones; que surtiendo efecto dicha donación universal, como lo surtió, por no haber tenido posteriormente el donante hijos varones, no podía tener efecto la donación particular de las 4.000 libras, y así no podía existir la constitución de la dote estimada que se reclamaba; que aunque existiera tal constitución, no constaba la entrega de las 4.000 libras, pues en la escritura de 23 de Enero de 1812 no constaba el otorgamiento de ellas, sino que se le restó á su padre, y para que tuviera efecto la hipoteca dotal era necesario que la dote hubiera sido entregada solemnemente bajo fe de Escritano; que en la escritura que se otorgó con motivo de la venta de la casa, hecha á su padre D. José Antonio Codina por D. Antonio Raurell, Doña María Mercedes Ventulá y el hijo de estos D. Salvador, renunció la Doña María Mercedes á su dote y esponsalicio, corrobórandolo con juramento; que esta renuncia, válida según las leyes, indicaba claramente que los consortes Raurell recibían el precio de la casa de dote de la esposa; y tanto era esto así, cuanto que la Doña María Mercedes exigió de su esposo que se le garantizase con otra línea, y según el D. Antonio decía en una carta la compró en Valladolid; que el esponsalicio, disuelto el matrimonio por muerte del marido, pertenece á los hijos en propiedad; que el Sr. Raurell, hijo de D. Antonio y Doña María Mercedes, había renunciado sus derechos intervinendo en la venta y no reclamando contra ella dentro del cuadrienio legal; Resultando que en los escritos de réplica y dúplica insistieron las partes en sus solicitudes; y recibido el pleito á prueba, practicaron las que estimaron convenientes.

Resultando que después presentaron los alegatos, y en el suyo expusieron el demandante D. Luciano Codina que la demandante renunció en la escritura de dote de la casa á su dote y esponsalicio, corrobórandolo con juramento, y á reclamarlos ahora iba contra sus propios actos y falsamente á la cantidad del juramento; que no había solicitado de la Autoridad competente la absolución de referido juramento, y esta sola falta bastaba para que debiera ser rechazada una demanda que comenzaba con un perjurio; que además la demandante no había pedido la rescisión de la renuncia que hizo de su dote y esponsalicio, ni alegado nada para conseguirla; y mientras no se declarase la rescisión estaba en tal la renuncia y debía rechazarse la demanda; y que tampoco había hecho la actora exención de los bienes del principal obligado, que era el sucesor de su esposo, y sin esto no podía prevalecer la acción hipotecaria.

Resultando que enterada de este escrito Doña Mercedes Ventulá por la copia que se le entregó, pidió que se tilesen ciertas expresiones que era injuriosas y se la concediera licencia para que se le permitiera que solicitara el pago de Luciano Codina, pretendiendo á su vez permitir para demandar á su contraria por expresiones injuriosas que dijo que contenía el escrito de esta.

Resultando que en 9 de Agosto de 1867 el Juez de primera instancia dictó sentencia, que revocó la Sala primera de la Audiencia de Barcelona por la suya de 27 de Enero de 1868, en la que absolvió á D. Luciano Codina imponiendo á esta perpetuo silencio de lo que en ella se condenó de costas, y sin dar lugar á la autorización ó licencia que ambas partes tenían solicitada para que se les permitiera que se les oírían las expresiones que en el escrito de 16 de Julio de 1867.

Resultando que contra esta fallo interpuso Doña Mercedes Ventulá recurso de casación porque en su concepto infringe:

1.º El principio incoercido de derecho reconocido por este Supremo Tribunal en sentencia de 16 de Enero de 1859, de que el demandado debe probar las excepciones que oponga á la demanda; porque se absolvió á Don Luciano Codina, por no haber pedido ella previamente la relajación de juramento, atendiendo así una excepción opuesta por el D. Luciano, sin haber probado que existía ley ni doctrina legal alguna que exigiera la previa relajación de juramento.

2.º El art. 234 de la ley de Enjuiciamiento civil, y las sentencias de este Tribunal de 13 y 27 de Junio de 1863, 30 de Junio de 1864 y 11 de Marzo de 1865, que disponen que las excepciones deben formularse precisamente en los escritos de contestación á la demanda y dúplica; y que propuestas después, no deben ser atendidas porque se habían estimado las de falta de relajación del juramento con que corrobóran las renunciaciones de sus derechos al intervenir en la escritura de venta de 18 de Abril de 1829, de falta de petición previa de la declaración de nulidad de las renunciaciones expresadas y de falta de previa exención de los bienes principalmente obligados á la restitución del dote, ó sea de los sucesores de D. Antonio Raurell, ninguna de las cuales se opuso en tiempo oportuno.

3.º La ley 14, párrafo primero, tit. 30, libro 4.º de Codicia, de no numerada persona; la unánime opinión de los tratadistas de derecho catalán, y entre ellos Fontanella, Caucor y los autores del Manual del Derecho civil vigente en Cataluña en los lugares que expresa, y la sentencia de este Supremo Tribunal de 26 de Mayo de 1857, que confirman la doctrina de que no es absolutamente indispensable la numeración de la dote para acreditar la entrega de esta, sino que basta que conste dicha entrega por confesión del marido cuando el matrimonio precedió la constitución de la dote, y cuando no hay méritos para creer que la confesión se hizo fraudada de acreedores, porque se había absolvido á Codina á pretexto de que era necesaria la justificación de la entrega y numeración real y efectiva de la dote.

Y 4.º Las leyes 2.ª Digesto, libro 23, tit. 3.º De jure dotium; 14 y 16 Digesto, libro 23, tit. 4.º De rebus dotibus; la 7.ª, párrafo 1.º, tit. 14, libro 2.º Digesto De pactis; la 3.ª, párrafo 1.º, libro 1.º, tit. 14 Codicia, De legibus et constitutionibus Principum, y la 28, tit. 11, Partida 3.ª, que establecen la nulidad de los pactos, aun corroborados con juramento con los que quedan coartados ó limitados en lo más mínimo los derechos que competen á la mujer para obtener la restitución del dote y esponsalicio, finido el matrimonio; porque la sentencia, al absolver á D. Luciano de la demanda, había reconocido la validez del contrato, por el que queda coartado y cobijado su derecho para obtener la restitución de su dote con el producto de la casa vendida al padre de D. Luciano.

Visto, siendo Ponente el Ministro D. José Fernin de Muro: Considerando que habiéndose dirigido la demanda de Doña María de las Mercedes Ventulá á recobrar 4.700 libras barcelonesas de su dote y esponsalicio, era indispensable para estimarla en perjuicio de terceros poseedores que constase de una manera legal, no sólo la constitución, sino la real y efectiva entrega de la dote prometida.

Considerando que la Sala sentenciadora ha declarado acerca de esta cuestión de hecho en uso de sus atribuciones, apreciando las pruebas suministradas, que no resulta acreditada la entrega de la expresada dote ni en todo ni en parte, sino que contra esta apreciación se haya citado ley ni doctrina legal que se suponga infringida. Considerando que no habiéndose hecho constar la forma de entrega de la dote ofrecida por el padre, tampoco ha podido estimarse la reclamación del esponsalicio,

que sólo se debe en este caso á proporción de la dote satisfecha:

Considerando que, partiendo de estos antecedentes la ejecutoria que absolvió de esta demanda, no ha podido infringir ninguna de las leyes del Código, ni del Digesto, ni de las Partidas, ni tampoco la doctrina de las sentencias de este Tribunal Supremo de que se hace mérito en los fundamentos del recurso de casación, porque todas se contraen á probar los privilegios de la mujer por su dote en el supuesto de la efectiva entrega:

Y considerando, por último, que resulta la cuestión principal es inútil tratar acerca de los considerandos que establece la ejecutoria sobre la falta de relajación del juramento con que la demandante corrobóran la escritura de venta en 18 de Abril de 1829, ni de la renuncia que en la misma hizo de su dote y esponsalicio, porque no pueden influir en el éxito del recurso;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al de casación interpuesto por Doña María de las Mercedes Ventulá, á quien condenamos en las costas; y devuélvase los autos á la Audiencia de Barcelona con la certificación correspondiente. Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta de Madrid é insertará en la Colección legislativa, pasando á efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Joquin Aguirre.—José M. Cáceres.—Laureano de Arrieta.—Valentin Garalda.—Francisco María de Castilla.—José María Haro.—José Fernin de Muro.

Publicación.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Ilmo. Sr. D. José Fernin de Muro, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estando celebrando audiencia pública la Sala primera del mismo el día de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara de dicho Supremo Tribunal. Madrid 22 de Febrero de 1869.—Dionisio Antonio de Puga.

831 milésimas de Deuda amortizable de segunda clase; y en su equivalencia se le abona una reclamación importante 1.232 escudos 634 milésimas en Deuda consolidada del 3 por 100 interior.

Procedente de documentos antiguos no recogidos. Perteneciente á D. Manuel Fernando de la Riva, capellán de la fundación en la parroquia de Camargo por D. Juan Francisco Galvan, le corresponden 663 escudos 233 milésimas de Deuda amortizable de segunda clase; y en su equivalencia se le abona una reclamación importante 236 escudos 976 milésimas en Deuda consolidada del 3 por 100 interior.

Item á la obra pia fundada por D. Diego Giraldez para la curación de enfermos del hospital de San Blas de Fregenal, le corresponden 4.731 escudos de Deuda amortizable de primera clase; y en su equivalencia se le abona una reclamación importante 1.574 escudos 413 milésimas en Deuda consolidada del 3 por 100 interior. Item á la Junta municipal de Beneficencia de Fregenal, ó sea Sableado D. Pedro Perez Tanco, por réditos hasta fin de Junio de 1831, le corresponden 3.780 escudos 67 milésimas de Deuda amortizable de segunda clase; y en su equivalencia se le abona una reclamación importante 1.718 escudos 732 milésimas en Deuda consolidada del 3 por 100 interior.

Item á D. Manuel Alvarez Elena, Cura párroco de la villa de Santiago de la Puebla, presidente, y á los cofrades de la establecida bajo la advocación del Santísimo, á las que están agregadas las de Vera-Cruz y Animas, les corresponden 6.732 escudos 635 milésimas de Deuda amortizable de segunda clase; y en su equivalencia se le abona una reclamación importante 3.022 escudos 730 milésimas en Deuda consolidada del 3 por 100 interior. Item á D. Bernardo Callejon y Chacon, Visitador eclesiástico del partido de Martos, como patrono y administrador de la ermita de San Juan Evangelista, de la cofradía del Santísimo, de la de Nuestra Señora de la Consolación, de la obra pia titulada de la Caridad en la villa de Torredonjimeno, y de la fundada por Juan de la Cruz en la villa de Martos, le corresponden 28 escudos 339 milésimas en Deuda diferida del 3 por 100, y 3.826 escudos 399 milésimas de Deuda amortizable de segunda clase; y en su equivalencia se le abona una reclamación importante 2.675 escudos 393 milésimas, en Deuda consolidada del 3 por 100 interior 2.646.835, y en Deuda diferida del 3 por 100 28.560.

Item á D. Gaspar Adrover, Presbítero, Abad colector del Cabildo eclesiástico de la villa de Utiel, á cuyo cargo corren las fundaciones de D. Pedro Alonso Carrascoso y Quiteria Marin, fundadas en la parroquia de dicha villa, le corresponden 635 escudos 872 milésimas de Deuda amortizable de segunda clase; y en su equivalencia se le abona una reclamación importante 292 escudos 232 milésimas en Deuda consolidada del 3 por 100 interior. Totales: 622 reclamaciones importantes 1.397.769 escudos 407 milésimas; en Deuda consolidada del 3 por 100 exterior 492.000 escudos; en Deuda consolidada del 3 por 100 interior 763.244 escudos 449 milésimas; en Deuda diferida del 3 por 100 4.238.934; en Deuda del personal del Tesoro 103.497.369; en Deuda del material del mismo 471.355; en obligaciones del Estado por ferrocarriles 330.600 escudos.

Madrid 31 de Diciembre de 1868.—El Jefe del Departamento. Ramon Serrano.—V. B.—El Director general, Heredia.

DIRECCION DE LA CAJA GENERAL DE DEPÓSITOS. El día 3 del actual, desde las diez de la mañana á las dos de la tarde, satisfará esta Caja el coupon vencido en 1.º de Enero último de los efectos públicos y del Tesoro depositados en la misma, y cuyas carpetas de señalamiento lleven los números del 1.046 al 1.051 inclusive. Madrid 1.º de Marzo de 1869.—El Director general, Camilo Labrador.

DIRECCION GENERAL DEL PATRIMONIO QUE FUE DE LA CORONA. Por acuerdo de esta Dirección general se arrienda en su Aranjuez la huerta grande del estanque, en el sitio de Aranjuez, cuyo acto se verificará simultáneamente en el sitio de Madrid y en la Administración del Sitio el día 12 de Marzo, á la una de su tarde. El pliego de condiciones estará de manifiesto en los puntos indicados. Madrid 26 de Febrero de 1869.—El Director general, Manuel Ortiz de Pinedo.

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PÚBLICAS, AGRICULTURA, INDUSTRIA Y COMERCIO. Relacion de las marcas de fábrica concedidas durante los años de 1867 y 1868. D. Juan Soler é hijo y compañía, vecino de Alcoy para libritos de papel de fumar, en 26 de Febrero de 1867 Riña de perros. Viuda de Ferrer é hijos, de Sevilla; para libritos de papel de fumar, en 13 de Marzo de 1867. El Quijote. D. Juan Bautista Lassalle, de Tarragona; para piparía para vinos, en 1.º de Diciembre de 1867. Una T y una L (4). D. José Visedo y Guillen, de Alicante; para libritos de papel de fumar, en 1.º de Diciembre de 1867. La marinera. D. Dionisio Lasa y Elizondo, de Tarragona; para filtros en 2 de Diciembre de 1867. La estrella oriental. D. Juan Mora y compañía, de Alicante; para libritos de papel de fumar, en 2 de Diciembre de 1867. Las cuatro solas. D. Amadeo Dubois, de Barcelona; para betun, en 2 de Diciembre de 1867. Lustrer francés. Juan Barrachina y compañía, de Tíbi; para libritos de papel de fumar, en 24 de Febrero de 1868. Vista de la puerta de Alcalá. La razon social Rius y Sala, de Barcelona (Mataró); para tejidos de algodón, en 7 de Marzo de 1868. Un sol radiante y debajo la inscripción «Fábrica de Rius y Sala, Barcelona», garantido.—Rius y Sala con una rubrica (2). José Bouli, de Reus; para piparía de vinos, en 11 de Marzo de 1868. Una P, una O y una B. D. Evaristo Avela, de Barcelona; para refinación de azucar, en 11 de Marzo de 1868. Una colmena. Viuda de Espinal é hijo, de Pamplona; para fideos, en 3 de Abril de 1868. La italiana. D. Eduardo Boronat y hermanos, de Alcoy; para libritos de papel de fumar, en 3 de Abril de 1868. La pipa. D. Domingo Castelló, de Tíbi; para libritos de papel de fumar, en 23 de Abril de 1868. Torre de oro. Vicente Alcalde Martínez, de Granada; para libritos de papel de fumar, en 23 de Abril de 1868. El mejor amigo un duro. D. Antonio Jordá, de Alcoy; para libritos de papel de fumar, en 28 de Mayo de 1868. El contrabandista. D. Antonio Gironés, de Alcoy; para libritos de papel de fumar, en 28 de Mayo de 1868. Los comuneros. D. Ramon Carti, del Puerto de Santa Maria; para botellas de vino, en 28 de Mayo de 1868. Las cuatro perlas. R. S. Guillé hermanos, de Tarragona; para piparía, en 29 de Junio de 1868. Una T y una X, y sobre las letras una corona. D. Tomás Lorenzo y compañía, de Tarragona; para piparía, en 1.º de Agosto de 1868. Una T y una L, y entre las letras un racimo de uvas. D. José Polo y Durbat, de Burriana y Villareal; para exportación de narajás, en 24 de Agosto de 1868. Una Y y una P, y entre las dos letras un triángulo, y cuando converja se adicionan los signos 53 m/m 70 m/m. D. Alejandro Perez Jordá, de Alcoy; para libritos de papel de fumar, en 16 de Noviembre de 1868. Flor malagueña. D. José Valls, de Alcoy; para libritos de papel de fumar, en 15 de Diciembre de 1868. La espada. D. Antonio Genis y compañía, de Valencia; para libritos de papel de fumar, en 16 de Diciembre de 1868. Aleontitis. Sres. Puig y compañía, de Alcoy; para libritos de papel de fumar, en 31 de Diciembre de 1868. La Española. D. Andrés Baines, de Alcoy; para libritos de papel de fumar, en 31 de Diciembre de 1868. El gavilán. D. Antonio Liacur y Pava, de Alcoy; para libritos de papel de fumar, en 31 de Diciembre de 1868. Los cigarrillos. Madrid 25 de Febrero de 1869.—El Director general de Obras públicas, Agricultura, Industria y Comercio, José Echegaray.

(1) Esta marca fué anulada en virtud de sentencia dictada por el Juzgado de primera instancia de la ciudad de Reus, fecha 25 de Noviembre de 1868, en la que se declaró anulada de 16 del corriente, insertándose en la Gaceta para conocimiento del público. (2) Esta marca fué cedida á la razon social Rius y Sala por el Sr. Bouli, en virtud de escritura de compraventa celebrada el 26 de Octubre de 1868. Nota. En 27 de Abril de 1867 se concedió á D. Enrique Botella autorización para que hiciera extensiva á las cubiertas de gres de papel de fumar, la licencia extensiva á las cubiertas de gres de papel de fumar, y se le negó para resmas y transparentes por estar concedida á D. Bartolomé Costas.

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS Y ARANCELES.

SECCION DE ESTADÍSTICA COMERCIAL.

Nota de las cantidades de trigo y harina importadas del extranjero por las Aduanas que á continuación se expresan hasta el día 10 de Enero de 1869, en virtud de los decretos de 22 de Agosto y 25 de Octubre de 1867, orden de 5 de Marzo, decreto de 22 de Abril y orden de la Dirección general de fecha 20 de Mayo de 1868.

Table with columns for Trigo and Harina, subdivided into Aduanas Marítimas (Océano, Mediterráneo) and Aduanas Terrestres (Francia, Portugal). Includes sub-headers for 'Importación desde el 22 de Agosto de 1867 hasta el día 31 de Diciembre de 1868' and 'Importación desde el día 1.º de Enero de 1869'. Columns include Hectolitros, Reduccion á fanegas, Kilogramos, Reduccion á arrobas, and Total.

Por las demás Aduanas habilitadas no ha habido importaciones en el período á que se refiere este estado. El valor aproximado de las 41.434.372 fanegas de trigo puede calcularse en 73.030.717 escudos, y el de las 7.128.377 arrobas de harina en 46.474.064 escudos. Madrid 27 de Febrero de 1869.—El Director general de Aduanas y Aranceles, Lope Gisbert.

ANUNCIOS OFICIALES.

DIRECCION GENERAL DE LA DEUDA PÚBLICA.

DEPARTAMENTO DE LIQUIDACION. Relacion por clases de los créditos liquidados por el Departamento y mandados abonar por la Junta de la Deuda pública en el mes de Diciembre de 1868, con expresion de los documentos que corresponden pago.

Procedente de Juros. Perteneciente á D. Justo Suarez de Cepeda; le corresponden 2.218 escudos 88 milésimas de Deuda amortizable de primera clase, y 278 escudos 899 milésimas de amortizable de segunda; y en su equivalencia se le abona una reclamación importante 2.432 escudos 347 milésimas en Deuda consolidada del 3 por 100 interior.

Item al hospital de Veracruz de Medina de Pomar; le corresponden 7.019 escudos 390 milésimas de Deuda amortizable de primera clase, y 9.038 escudos 324 milésimas de amortizable de segunda; y en su equivalencia se le abona una reclamación importante 10.443 escudos 349 milésimas en Deuda consolidada del 3 por 100 interior.

Item á Doña María Teresa Enriquez y su hijo Don José Marra y Lopez; les corresponden 82.993 escudos 236 milésimas de Deuda amortizable de primera clase; y en su equivalencia se le abona una reclamación importante 20.640 escudos 247 milésimas en Deuda consolidada del 3 por 100 interior.

Item á los herederos de Doña Isabel Teutor y Unzagá; les corresponden 4.736 escudos 366 milésimas de Deuda amortizable de segunda clase; y en su equivalencia se le abona una reclamación importante 779 escudos 338 milésimas en Deuda consolidada del 3 por 100 interior.

Perteneciente á los Sres. D. José de la Viesca, Don Manuel Hernaez Garcia y D. Francisco de Paula Coma, una reclamación importante 462.750 escudos 379 milésimas en Deuda consolidada del 3 por 100 interior.

Procedente de presas inglesas autorizadas á 1808. Perteneciente á D. José Anet y Martin, heredero de D. José Anet, y D. José Escardó, heredero de D. Juan Escardó, una reclamación importante 4.230 escudos 374 milésimas en Deuda diferida del 3 por 100.

Procedente de préstamos y empréstitos. Perteneciente á D. Juan Bautista Sandoval, endosatario de D. Juan de Medina; le corresponden 2.300 escudos de Deuda amortizable de segunda clase; y en su equivalencia se le abona una reclamación importante 4.007 escudos 299 milésimas en Deuda consolidada del 3 por 100 interior.

Item al mismo, por igual concepto de Doña Francisca Medina; le corresponden 600 escudos de Deuda amortizable de segunda clase; y en su equivalencia se le abona una reclamación importante 262 escudos 773 milésimas en Deuda consolidada del 3 por 100 interior.

Los nombres y partidas de los acreedores por estos conceptos se publican por separado en la GACETA y Diario de Avisos.

Perteneciente á la Deuda del personal del Tesoro. 87 reclamaciones importantes 405.197 escudos 369 milésimas en Deuda del personal del Tesoro. Item á la Deuda del material del mismo, dos reclamaciones importantes 471 escudos 355 milésimas en Deuda del material del mismo.

Item á las corporaciones civiles, 409 reclamaciones importantes 183.471 escudos 336 milésimas en Deuda consolidada del 3 por 100 interior. Item al 80 por 100 no satisfecho de las Deudas del 4 y 5 por 100, 34 reclamaciones importantes 499.000 escudos en Deuda consolidada del 3 por 100 exterior.

Procedente de ferro-carriles. Perteneciente á D. Joaquin de la Gándara, subcontratista de la Compañía concesionaria del ferro-carril de Córdoba á Belmeza, una reclamación importante 230.600 escudos en obligaciones del Estado por ferro-carriles.

Procedente de obras pías. Perteneciente al Ilmo. Sr. Obispo de Tarazona, en quien ha recaído la administración de los bienes y derechos de la extinguida Colegia de Alfaro, á cuyo cargo estaban la obra pia de Pedro Salazar, espila de Nuestra Señora del Rosario, cofradía de San Nicolás y el aniversario de D. Hdefonso Garés, le corresponden 3.269 escudos 23 milésimas de Deuda amortizable de segunda clase; y en su equivalencia se le abona una reclamación importante 2.387 escudos 325 milésimas en Deuda consolidada del 3 por 100 interior.

Item á las obras pías que son destino en parte á objetos de Beneficencia fundó en las parroquias de Villanueva de San Manco y Belmonte de Campos Doña Juana Fernandez por la mitad del capital que se ha considerado destinado á aquel objeto, le corresponden 940 milésimas de Deuda amortizable de primera clase; y en su equivalencia se le abona una reclamación importante 3.434 escudos 169 milésimas en Deuda consolidada del 3 por 100 interior.

Item á los Sres. Cura párroco de la iglesia de San Mamés y Alcal ordinario de aquella villa por réditos hasta fin de Junio de 1851, les corresponden 20.917 escudos 408 milésimas de Deuda amortizable de segunda clase; y en su equivalencia se le abona una reclamación importante 3.470 escudos 000 milésimas en Deuda consolidada del 3 por 100 interior.

Item al patronato fundado por Doña María Derruñdez Alderete en la ciudad de Sevilla, le corresponden 44.853 escudos 405 milésimas de Deuda amortizable de primera clase; y en su equivalencia se le abona una reclamación importante 13.434 escudos 169 milésimas en Deuda consolidada del 3 por 100 interior.

Item á la Junta del Hospicio provincial de la misma, como patrono de dicha fundación, por réditos hasta fin de Junio de 1851, del capital anterior, le corresponden 31.363 escudos 314 milésimas de Deuda amortizable de segunda clase; y en su equivalencia se le abona una reclamación importante 44.204 escudos 486 milésimas en Deuda consolidada del 3 por 100 interior.

Procedente de imposiciones al 3 por 100 sobre la renta del tabaco.

Perteneciente á las obras pías fundadas en parte á objetos de Beneficencia por Doña Juana Fernandez en las villas de Villanueva de San Manco y Belmonte de Campos por la mitad del capital impuesto que se ha considerado como destinado á aquel objeto, le corresponden 405 escudos de Deuda amortizable de primera clase; y en su equivalencia se le abona una reclamación importante 33 escudos 79 milésimas en Deuda consolidada del 3 por 100 interior.

Item á los Sres. Cura párroco de la iglesia de San Mamés y Alcal ordinario de aquella villa por réditos hasta fin de Junio de 1851, les corresponden 437 escudos 62 milésimas de Deuda amortizable de segunda clase; y en su equivalencia se le abona una reclamación importante 497 escudos 384 milésimas en Deuda consolidada del 3 por 100 interior.

Item á la obra pia de Isabel Esquivel, fundada en la casa de San Luis, noviciado de los Jesuitas de Sevilla, le corresponden 4.978 escudos 63 milésimas de Deuda amortizable de primera clase; y en su equivalencia se le abona una reclamación importante 4.791 escudos 784 milésimas en Deuda consolidada del 3 por 100 interior.

Item á las obras pías fundadas en el colegio de San Hermenegildo de la propia ciudad por D. Francisco Carvajal, les corresponden 480 escudos de Deuda amortizable de primera clase; y en su equivalencia se le abona una reclamación importante 434 escudos 782 milésimas en Deuda consolidada del 3 por 100 interior.

Item al patronato u obra pia de Fernando Abasco, fundado en dicho colegio, le corresponden 2.496 escudos de Deuda amortizable de primera clase; y en su equivalencia se le abona una reclamación importante 1.533 escudos 439 milésimas en Deuda consolidada del 3 por 100 interior.

Item á la obra pia de Alvaro Arias Armenta, fundada en la casa de San Luis de Sevilla, le corresponden 2.604 escudos de Deuda amortizable de primera clase; y en su equivalencia se le abona una reclamación importante 2.358 escudos 605 milésimas en Deuda consolidada del 3 por 100 interior.

Item á la obra pia de Antonio Correa, fundada en dicho establecimiento, le corresponden 6.703 escudos en 374 milésimas de Deuda amortizable de primera clase; y en su equivalencia se le abona una reclamación importante 6.703 escudos 374 milésimas en Deuda consolidada del 3 por 100 interior. Item á la Junta del Hospicio provincial de Sevilla, dichas, le corresponden 32.131 escudos 940 milésimas de Deuda amortizable de segunda clase; y en su equivalencia se le abona una reclamación importante 1.673 escudos 453 milésimas en Deuda consolidada del 3 por 100 interior.

DIRECCION GENERAL DE CORREOS.

Condiciones bajo las cuales ha de sacarse a pública subasta la conducción diaria del correo de ida y vuelta entre Molina de Aragón y Teruel.

1.º El contratista se obliga a conducir en carruaje de ida y vuelta desde Molina de Aragón a Teruel la correspondencia y periódicos que le fueren entregados sin excepción de ninguna clase...

2.º La distancia de 90 kilómetros que comprende esta conducción debe ser recorrida en 14 horas y 30 minutos...

3.º Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente se exigirá al contratista en el papel correspondiente la multa de 4 escudos por cada cuarto de hora...

4.º Para el buen desempeño de esta conducción deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías y muletas situadas en los puntos más convenientes de la línea...

5.º Los carruajes que se destinan al servicio tendrán almacén independiente para la correspondencia, y un asiento gratis y cubierto para los conductores del ramo encargados de acompañarla.

6.º Será responsable el contratista de la conservación en buen estado de las maletas en que se conduce la correspondencia, y de preservar esta de la humedad y deterioro.

7.º Será obligación del contratista correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el reglamento de Postas vigente.

8.º Si por faltar el contratista a cualquiera de las condiciones estipuladas se irrogasen perjuicios a la Administración, esta, para el resarcimiento, podrá ejercer su acción contra la fianza y bienes de aquel.

9.º La cantidad en que quede rematada la conducción se satisfará por mensualidades vencidas en la referida Administración principal de Correo de Teruel o en la de Guadalajara.

10.º El contrato durará cuatro años, contados desde el día en que dé principio el servicio, cuyo día se fijará al comunicar la aprobación superior de la subasta.

11.º Tres meses antes de finalizar dicho plazo avisará el contratista a la Administración principal respectiva si se despidiera el servicio a fin de que oportunamente pueda procederse a nueva subasta...

12.º Si durante el tiempo de este contrato fuese necesario variar en parte la línea designada, y dirigir la correspondencia por otro u otros puntos, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteración ocasiona...

13.º La subasta se anunciará en la GACETA y Boletines oficiales de las provincias de Teruel y Guadalajara y por los demás medios acostumbrados...

14.º El tipo máximo para el remate será la cantidad de 388 escudos anuales, no pudiendo admitirse proposición que exceda de esta suma.

15.º Para presentarse como licitador será condición precisa depositar previamente en la Tesorería de una de las provincias o en la subalterna de Molina, la suma de 300 escudos en metálico o su equivalente en títulos de la Deuda del Estado...

16.º Los pliegos con las proposiciones han de quedar presentados en el momento de la subasta en un sobre cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete a prestar el servicio...

17.º Si de la comparación de las proposiciones resultasen igualmente beneficiosos dos ó más, se abrirá en el acto una licitación a la voz por espacio de media hora, pero sólo entre los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate.

18.º Hecha la adjudicación por la Superioridad, se elevará el contrato a escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de los copias simples, y otra en el papel sellado correspondiente para la Dirección general de Correos.

19.º El rematante quedará sujeto a lo que previene el art. 3.º del real decreto de 27 de Febrero de 1852 si no cumpliere las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura...

20.º Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de los gastos de su otorgamiento, queda al Ministerio de la Gobernación la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acto de remate...

21.º Hecha la adjudicación por la Superioridad, se elevará el contrato a escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de los copias simples, y otra en el papel sellado correspondiente para la Dirección general de Correos.

22.º Contrató el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

23.º El rematante quedará sujeto a lo que previene el art. 3.º del real decreto de 27 de Febrero de 1852 si no cumpliere las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura...

tre el N.º 9.º E. y N.º 18.º O., y servirá para evitar el choque contra la piedra Roman, que queda dentro de dicho sector.

Instrucciones. Los buques que vayan a la bahía de Algea no deberán penetrar dentro del sector iluminado por la luz roja de la faroleta del Cabo Arrecife hasta que la luz del faro situado en la colina a espaldas de la ciudad, que al principio será roja, demore al N. 75.º O. pero como esta dirección pasa solamente a 2 cables al N. de la piedra Roman, se recomienda no hacer por el fondo...

Madrid 20 de Febrero de 1869.—Francisco Chacon.

CONSEJO DE ESTADO.

SECCION DE GOBERNACION Y FOMENTO.

Tribunal segundo de exámenes de aspirantes a plazas de Secretarios de Diputaciones provinciales.

Declarados por este Tribunal en sesión de hoy admitidos al segundo ejercicio todos los aspirantes que hubieron en el primero, se servirá al Consejo de Estado el día 4 del actual, a las doce de la mañana, para dar principio a los actos del segundo ejercicio.

Madrid 1.º de Marzo de 1869.—El Vocal Secretario, Antonio Alcántara.

ADMINISTRACION DE HACIENDA PUBLICA DE LA PROVINCIA DE MADRID.

A las once de la mañana del día 1.º de Marzo próximo se celebrará simultáneamente en esta Administración en la Casa Consistorial de Villacañas tercera subasta pública para el arriendo de 311 pequeñas eras de pan trillar, por término de tres años, al tipo de un escudo 68 milésimas cada celemin.

A las doce del día 7 del próximo mes de Marzo se celebrará subasta pública en la Casa Consistorial de Valdemorillo para el arriendo de una tierra de tercera clase destinada a labor, de cabida 36 fanegas...

A las doce del día 7 del próximo mes de Marzo se celebrará subasta pública en la Casa Consistorial de Valdemorillo para el arriendo de una tierra de tercera clase destinada a labor, de cabida 36 fanegas...

A las doce del día 7 del próximo mes de Marzo se celebrará subasta pública en la Casa Consistorial de Valdemorillo para el arriendo de una tierra de tercera clase destinada a labor, de cabida 36 fanegas...

GUARDIA CIVIL.—4.º TERCIO.

Debiendo celebrarse el día 5 de Marzo próximo la venta de cuatro caballos por inútiles del escuadrón del mismo, se anuncia para conocimiento de todos aquellos que quisieran tomar parte en la compra que tendrá lugar a las doce de la mañana en el patio que ocupa la fuerza del cuartel del Duque de Alba.

Madrid 25 de Febrero de 1869.—El Coronel, P. O., el Ayudante Secretario, Francisco Tirado y Perez.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE LARACHA, PROVINCIA DE LA CORUÑA, PARTIDO DE CARRALLO.

D. Manuel Silveira Gago, Alcalde primero Presidente. Hace saber que hallándose vacante la Secretaría de este Municipio, dotada con 312 escudos anuales, la corporación determina proveerla en los términos que dispone la ley municipal vigente.

Madrid 20 de Febrero de 1869.—El Alcalde Presidente, Manuel Silveira.—De su orden, Ramon Astray Lopez, Secretario interino. L—57—1

ALCALDIA POPULAR DE PUNTEAREAS.

Hallándose vacante la Secretaría de esta corporación por renuncia de ella, la desempeñaba, dotada con 579 escudos 300 milésimas, se hace público para que los aspirantes a ella presenten sus solicitudes documentadas dentro de 30 días, contados desde el día de la inserción de este anuncio en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia.

Madrid 16 de Febrero de 1869.—El Alcalde primero, Francisco A. Fontan. P—33—1

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE VILLAGARCIA DE AROSA.

D. Eduardo Trillo Salles, Alcalde popular del Ayuntamiento de Villagarcía. Hace saber que por acuerdo de este Ayuntamiento se publica la vacante de la Secretaría del mismo, dotada con 650 escudos anuales.

Madrid 16 de Febrero de 1869.—El Alcalde, Juan Ramon Ozores. P—39—1

BANCO DE SAN SEBASTIAN.

Su situación el día de hoy 27 de Febrero de 1869.

Table with columns: ACTIVO, Reales Cént., PASIVO, Reales Cént. Rows include Existencia en metálico, Efectos en cartera, Préstamos con garantía, Gastos de instalación, Moviliario, Sueldos y gastos generales, Corresponsales deudores, Diversos, Billetes hipotecarios del Banco de España, Depósitos en garantía de préstamos (nominales), Idem voluntarios (id.), etc.

El Presidente de turno de la Junta de Gobierno, An-

tonio Got y Sola.—El Director gerente, Manuel de Irabábal.—El Contador, Joaquín María de Furundarena. X—833

CRÉDITO COMERCIAL Y AGRÍCOLA DE CORDIBA.

Estado de su situación el 31 de Enero de 1869.

Table with columns: ACTIVO, Reales. Cént., PASIVO, Reales. Cént. Rows include Caja—Efectivo, Cartera—Sobre provincias, Corresponsales deudores, Fincas, Mina San Agustín, Gastos judiciales, Varios deudores, Capital por reembolsos, Premio de liquidación, Saldo de beneficio, Juzgado de primera instancia de D. Llanes.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Juzgado de primera instancia del distrito de la Universidad.—En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de esta capital, se cita, llama y emplaza por el presente anuncio y término de 10 días a la persona en cuyo poder existe ó tenga noticia del paradero de una carpeta sin número con que D. Francisco Ho-gares García, vecino de esta capital, presentó en la Dirección general de la Deuda en 21 de Julio de 1830, como apoderado de los vecinos del lugar de Ontoria, provincia de Segovia, una certificación de crédito por daños de casa hasta fin del año de 1807, importante 180.332 reales 6 maravedís, expedida en 14 de Setiembre de 1830 por Don Pablo Rivera, Contador principal de Hacienda pública en dicha provincia, para que dentro de dicho término la presente en este Juzgado, sito en el piso bajo de la Audiencia territorial, y Escrivanía del infrascrito, ó acuda a usar de su derecho en el expediente que se instruye para justificar su extravío, bajo apercibimiento.

Madrid 27 de Febrero de 1869.—Por mandado de S. S., Juan Vivó. X—831

D. Andrés Rodríguez Alvarez, Juez de primera instancia de esta ciudad de Guadalajara y su partido. Por el presente cito, llamo y emplazo a los que se crean con derecho a los bienes que constituyen la capellanía familiar que en la iglesia parroquial de la villa de Horche fundó el Bachiller Juan Ruiz, titulado de Jesús, para que dentro del preciso término de 30 días, a contar desde el día en que se inserte en la GACETA DE MADRID, se presenten a ejercitar su derecho; pues pasados sin verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar. Pues así lo he mandado por auto del día de ayer a petición del Procurador de este Juzgado D. Manuel María Valles, en nombre y con poder bastante de D. Alejandro Nuñez y Montes, vecino de Palencia.

Madrid 27 de Febrero de 1869.—Por mandado de S. S., Mariano Lopez Palacios. X—834

En virtud de providencia del Sr. D. Julian María Pardo, Juez de primera instancia del distrito de la Inclusa de esta capital, se cita y llama a los que se crean con derecho a los bienes quedados por fallecimiento abintestado de D. Bernardo Espinosa para que en el término de 30 días se presenten en este Juzgado a acreditar su derecho; bajo apercibimiento de pararle el perjuicio que haya lugar.

Madrid 20 de Febrero de 1869.—El Escribano, Antonio Jaques Quintana. X—836

En virtud de providencia del Sr. D. Fernando Fernandez de Rodas, Magistrado de Audiencia y Juez de primera instancia del distrito de Buenavista de esta capital, refrendada del infrascrito Escribano, se cita a D. Tomás María de la Fuente y Martínez, cuyo actual domicilio se ignora, para que en el término de nueve días, contados desde la publicación de este anuncio en la GACETA, se presente en la Escribanía del actuario, Cava de San Miguel, núm. 6, cuarto segundo, a oír una notificación en asunto civil.

Madrid 17 de Febrero de 1869.—Francisco Fernandez de la Torre. X—832

En virtud de providencia del Sr. D. Isidro Autran, Juez de primera instancia del distrito del Hospital de esta villa, refrendada por el Escribano de actuaciones del mismo Licenciado Don José Ortiz y Martínez, sustituto de D. Vicente Callejo Saiz, se sacan a pública subasta por término de ocho días varios muebles tasados en la cantidad de 200 escudos 600 milésimas, y algunas pinturas al óleo en 405 escudos; y para su remate se ha señalado el día 13 de Marzo próximo, a las dos de su tarde, en el local del Juzgado, piso bajo de la Audiencia territorial.

Madrid 27 de Febrero de 1869.—Licenciado Isidro José Ortiz y Martínez. X—830

D. Mariano Casanova, Juez de primera instancia de esta villa y su partido. Por el presente se cita, llama y emplaza a cuantos se crean con derecho a los bienes quedados por fallecimiento abintestado de Luciano Diaz, ocurrido el día 2 de Abril de 1867 en el pueblo de Talamanca, de que era vecino, a fin de que en el término de 30 días que por primero se le señala comparezcan en este Juzgado y Escribanía del infrascrito, por medio de Procurador con poder bastante, a usar del que se crean asistidos; bajo apercibimiento de que trascurrido el plazo designado sin verificarlo se dará a los autos del expresado abintestado el curso que corresponda y les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Colmenar Viejo a 25 de Febrero de 1869.—Mariano Casanova.—Por mandado de S. S., Cirilo Lopez Navarro. C—X—8

D. Manuel del Olmo y Ayala, Auditor honorario de Marina, Comendador de la distinguida Orden americana de Isabel la Católica y Juez de primera instancia de esta capital y partido. Por el presente edicto y término de 20 días, contados desde la inserción en el Boletín oficial y GACETA DE MADRID, cito y emplazo a todas las personas que quieran oponerse al beneficio de pobreza que solicitan Juan y Juana Saiz Rubio, vecinos de Valdecollenas de Abajo, para reclamar en autos con derecho al viático patronato laical fundado en la parroquia de aquella villa por D. Diego Martínez, Presbítero; apercibidos que en otro caso se procederá a lo que haya lugar.

Dado en Cuenca a 23 de Febrero de 1869.—M. del Olmo y Ayala.—Por mandado de S. S., Felipe Sanchez Ramirez. C—X—7

D. Manuel Otero, Juez de primera instancia de la ciudad y partido de Pontevedra. Por el presente edicto llamo segunda vez a los que se crean con derecho a heredar a D. Juan Antonio Mojon, Catedrático que fué de Matemáticas en el Instituto de segunda enseñanza de Santiago, para que dentro de 20 días comparezcan en este Juzgado y Escribanía del que autoriza a mostrarse parte en el juicio que instruyo con motivo del fallecimiento abintestado del don Juan Antonio Mojon, acaecido en esta ciudad la noche del 4 de Octubre del año último.

Pontevedra Febrero 20 de 1869.—Manuel Otero.—De su orden, Quirico Lázaro y Sanchez. P—X—5

D. Manuel Sanchez Guerrero, Juez de primera instancia del distrito de la Magdalena de esta ciudad y su partido. En virtud del presente cito, llamo y emplazo a Juan Francisco Fernandez, Matías Muñoz, José Rodriguez, Luis Audina, Antonio Alvarez, Manuel Gonzalez, Pedro Saiguero, Juan Domínguez, Yacate Alajo, Juan Leal, Antonio Pizarro, Manuel Muñoz, Pedro Rios y Pedro Gil, conductores de sal de esta provincia a las de Badajoz y Cáceres, para que en el término de 30 días, a contar desde el día de la inserción de este edicto en el Boletín de las últimas provincias y en la GACETA DE MADRID, comparezcan en este Juzgado a fin de recibirles declaración jurada por ahora al tenor de un estado de la Administración principal de Hacienda pública de esta dicha provincia, obrante en la causa que instruyo por sustracción de sal de los depósitos de esta capital; apercibidos que de no verificarlo pasado que sea el marcado término les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Sevilla a 24 de Febrero de 1869.—Manuel S. Guerrero.—El actuario, Ildefonso Valdivia. S—80

Licenciado D. Celerino García de Taranco, Juez de primera instancia de esta villa de Salas de los Infantes y su partido. Por el presente edicto cito, llamo y emplazo por segunda vez a Martín Blanco, soltero, natural de Palencia, para que en el término de nueve días, contados desde la inserción de este edicto en la GACETA DE MADRID, se presente en las cárceles de este Juzgado a responder a los cargos que contra él resultan en la causa que instruyo por hurto doméstico de dinero en casa de Francisco Roca, vecino de Huerta de Rey, en la inteligencia que pasado dicho término sin verificarlo se sustanciará la causa en su ausencia y rebeldía, y le parará el mismo perjuicio que si se hallase presente.

Dado en Salas de los Infantes a 26 de Febrero de 1869.—Celerino García de Taranco.—Por su mandado, Lúcio Valmaseda. S—79

CORTES CONSTITUYENTES.

PRESIDENCIA DEL SR. RIVERO.

Extracto oficial de la sesión celebrada el día 1.º de Marzo de 1869.

Se abrió la sesión a las dos y cuarto, y leida el acta de la anterior, quedó aprobada. Dióse cuenta de una comunicación del Sr. Ministro de Marina acompañando 300 ejemplares de la Memoria de dicho Ministerio, y se acordó que se repartieran a los Sres. Diputados.

Las Cortes quedaron enteradas de que el Sr. Rios Rosas no podía asistir a las sesiones por hallarse enfermo. Dióse cuenta de que el Sr. D. Domingo Diaz Canega, electo Diputado por la circunscripción de Oviedo, había presentado sus credenciales en Secretaría despues de la sesión del 27 del actual.

Las Cortes oyeron con agrado las felicitaciones que por su constitución las dirigen el Circulo progresista de Getafe, el Ayuntamiento popular de Pamplona, el de La Guardia, en la provincia de Toledo, y la Diputación provincial de Burgos.

Se mandó pasar a la comisión de actas una exposición de varios electores de la circunscripción de Santander haciendo presente las infracciones de ley que se han verificado en las elecciones de dicha circunscripción, y solicitando su nulidad.

Se mandó pasar a la comisión de peticiones una exposición de varios habitantes de la provincia de Guadalajara en solicitud de que se borre de los presupuestos la contribución de capitación, cualquiera que sea la forma en que se imponga.

El Sr. PRESIDENTE: Se va a dar cuenta de una proposición que se ha presentado en la mesa. El Sr. SECRETARIO (Marqués de Sardoal): Dice así: «Pedir a las Cortes se sirvan acordar que D. Joaquín María Muñiz, preso en la cárcel pública de Pamplona, sea trasladado a la Asambleá a defender sus derechos que pueda asistir a la Asambleá a defender sus derechos al discutirse su incapacidad legal para ser Diputado. Placido del Congreso 28 de Febrero de 1869.—Ramón Vinader.—Manuel Unzueta.—Joaquín Gil Berges.—Joaquín de Cors.—Ramon de Cala.—E. Figueras.—Antonio de Arguizón.»

El Sr. PRESIDENTE: El Sr. Vinader tiene la palabra, como uno de los firmantes de la proposición, para apoyarla. En su apoyo dijo El Sr. VINADER: Señores, la proposición que acaba de leerse tiene dos partes: se pide en la primera que el Sr. Muñiz venga a esta Cámara para defender personalmente su aptitud legal, y en la segunda se solicita igualmente que las Cortes acuerden que sea trasladado desde la cárcel de Pamplona a la de esta capital. Respecto a lo primero, sólo diré que es jurisprudencia corriente y práctica seguida que los Diputados que se hallan en el caso del Sr. Muñiz puedan venir aquí a defender sus derechos si bien en el reglamento no hay regla terminante acerca de este punto, la Cámara por concesión especial ha otorgado en otras ocasiones ese derecho.

Es práctica se observó en las Cortes Constituyentes del 54 al 56. La única dificultad que podría haber es la de que el Sr. Muñiz no tiene acta por haber sido esta entregada a otro Diputado, el cual ha sido proclamado a pesar de no haber obtenido la mitad de los votos que el de que tratamos: no entraré ahora en esta cuestión; pero referiré algún antecedente para que se vea que el Sr. Muñiz debe tener la consideración de Diputado electo: diré que alcanzó 4000 votos, y poco más de 5000 el candidato que ha sido proclamado, lo cual demuestra la legalidad cometida por el Juez en la Junta de escrutinio, cuyas atribuciones, con arreglo a la ley, están reducidas a contar el número de votos dados a cada candidato, y de ninguna manera ocuparse en calificar la aptitud legal de ninguno de ellos.

En cuanto a la segunda parte de la proposición, debo manifestar a las Cortes que si no se acuerda ahora lo que pedimos, luego sería imposible oír al Sr. Muñiz aunque la Cámara quisiese, siendo por lo tanto preciso que la determinación se tome desde hoy. Así, pues, yo ruego al Congreso que mande trasladar al Sr. Muñiz a Madrid para que pueda venir a defender su acta, sin perjuicio de quedar sujeto en la causa que se le sigue a lo que dispongan los Tribunales que de ella entiendan, verificándose esa traslación con todas las precauciones que se juzgan convenientes y oportunas.

Y por último, ruego también a la Asambleá que acuerde no pase a las secciones la proposición que ligeramente he sostenido, y que sin necesidad de comisión se digné aprobarla. Hecha la pregunta correspondiente, fué tomada en consideración por las Cortes. Abierta discusión sobre ella, dijo El Sr. PRESIDENTE: Tiene la palabra en pró el señor Vinader.

El Sr. VINADER: Nada tengo, señores, que añadir a las consideraciones expuestas; únicamente rogaré al Gobierno y a los Sres. Ministros que se sirvan apoyar en cuanto esté de su parte la proposición leida. El Sr. Ministro de la GOBERNACION: Aunque el Gobierno se había propuesto no tomar parte en las cuestiones de actas, debo decir algunas palabras respecto a la que ha suscitado el Sr. Vinader. Señores, la primera dificultad que se ofrece para que las Cortes accedan a lo que desea S. S. es la de que el Sr. Muñiz no trae acta, porque hallándose procesado yo considero que no podía ser elegido Diputado, y le negó el acta. Y siendo así, ¿qué excepción vamos a hacer en favor del Sr. Muñiz, cuando otros Diputados no han venido a defender en este sitio su acta teniendo, en cuyo caso se hallaba el Sr. Salvochea, proclamado además por la Junta de escrutinio?

Por otra parte, ¿qué va a decir aquí el Sr. Muñiz respecto a la elección de la circunscripción de Estella? Nada: nadie la ha combatido, y lo único que hay es que el Sr. Muñiz carece de aptitud legal para ser Diputado. No sé, pues, por qué se pide en su favor una cosa contraria a lo acordado al tratarse del Sr. Salvochea; y por lo tanto opino que lo que procede es que las Cortes desechen la proposición del Sr. Vinader, que no se funda en razón alguna.

El Sr. VINADER: No creo que pueda sacarse un argumento contra lo que nosotros pedimos porque el Sr. Salvochea no haya venido a defender su acta, toda vez que no lo ha solicitado. En cuanto a lo que se ha hecho con el Sr. Muñiz privándole del acta, ha sido un abuso del Presidente de la Junta de escrutinio contrario a la ley. El Gobierno, con motivo de las elecciones de Navarra, por medio de despacho telegráfico en que decía que en los distritos correspondientes a los candidatos el Gobierno no podía mezclarse, y que los candidatos podían defenderse ante las Cortes; sin embargo, el Sr. Muñiz no puede ejercer este derecho, no puede defender personalmente su acta, viéndole fraudadas las esperanzas que concibió por aquella parte. Además, al adoptar las Cortes la resolución que proponemos darían un alto ejemplo del verdadero deseo que las anima de proceder con completa imparcialidad, y de que haya lealtad en la lucha.

El Sr. CURIEL: Para impugnar la proposición que se ha presentado no necesito sino recordar a la Cámara la jurisprudencia establecida, y la cual hace indiscutible la incapacidad legal del Sr. Muñiz para ser Diputado. Señores, si el Sr. Salvochea no ha podido serlo por hallarse preso cuando las elecciones se verificaron, no se comprende para qué hemos de abrir otra nueva discusión relativa a la admisión de otro Sr. Diputado en que concurre la misma circunstancia, siendo por lo tanto inútil la venida aquí del Sr. Muñiz para defender una cosa sobre la cual ya ha fallado la Cámara. Lo siento que el Sr. Muñiz no pueda defenderse; pero lo impide el acuerdo a que me he referido. Así, pues, no hay para qué entrar en las razones de conveniencia política, ni a qué ocuparnos de los sentimientos generosos que a todos nosotros nos aconsejarían, como a los señores firmantes de la proposición, en el caso de que dichas razones no existieran, ni tampoco en las que pudieran haber para pedir la traslación del Sr. Muñiz de la cárcel de Pamplona a la de Madrid.

El Sr. FIGUERAS: Por lo mismo que se trata de un enemigo político, que hoy se halla en desgracia, la minoría que se sienta en estos bancos no ha de faltar a su defensa, y mucho menos cuando concurre de su parte la justicia, que es a lo que principalmente atendemos, sin mirar las opiniones, pues nosotros queremos para el Sr. Muñiz y sus amigos toda la libertad posible; y aunque ellos no nos la concedan a nosotros, ni creen que vamos a pedir que se abra en virtud de esta proposición un beneficio de gracia, por eso hemos firmado la proposición con mucho gusto, aun a riesgo de que del banco ministerial salga la acusación de coaliciones entre los dos partidos extremos de esta Cámara; coaliciones sin embargo en que estoy seguro que nadie cree. Además, confeso que me han asombrado las razones indicadas por el Sr. Ministro de la Gobernación y aceptadas luego por el Sr. Curiel, oponiéndose a que las Cortes aprueben la proposición presentada. Lo siento que el Sr. Muñiz no tiene acta. Y eso que yo permito venir aquí al Sr. Muñiz a usar de su derecho defendiendo su elección es en virtud de mi voto del Sr. Salvochea. Y bien; ¿qué importa que el señor Salvochea no haya podido venir a defender su acta? Los derechos son perfectamente renunciables; pero el que uno renuncie al suyo no obliga a los demás a hacer lo mismo.

Por último, la jurisprudencia establecida, y que se ha citado por los señores que han impugnado la proposición, tampoco debe ser un obstáculo para que esta se apruebe, pues si incurrier en un error es grave, lo es mucho más perseverar en el mismo camino; las mayorías fluctúan, y a veces les tocan en el corazón el dedo de la Providencia, y subsanan sus errores volviendo sobre sus anteriores acuerdos, y sin que en ello padezca la dignidad de la Cámara. Como además al votarse sobre la admisión del Sr. Salvochea no tomaron parte en la resolución del caso todos los Diputados que se hallaban en Madrid, no sería extraño que hoy asistieran muchos que entonces no votaron, y se adoptara el acuerdo que yo creo procede en justicia en el asunto de que tratamos.

El Sr. CORONEL Y ORTIZ: Como individuo de la comisión de actas, voy a manifestar las razones que esta tiene para pedir a las Cortes que descheque la proposición del Sr. Vinader. En favor de ella yo pedía vuestros votos si me dejara llevar sólo de los impulsos de mi corazón; pero hoy que tengo en cuenta que a la decisión que se desea se opone el reglamento de 1834, que terminantemente dice en uno de sus artículos que no podrán tomar parte en las discusiones públicas del Congreso los candidatos vencidos, añadiendo que la comisión podrá oír a los que hayan obtenido mayor número de votos. Y esto lo ha hecho la comisión constantemente, para lo cual ha estado reunida algunos días ses y siete hallándose dicho señor Sr. Muñiz en prisión, no ha podido venir, y ha presentado una exposición para que se le declare el permiso de hacerlo. Si el Sr. Muñiz hubiera podido ser oído en el seno de la comisión, tal vez no nos hubiéramos opuesto: a la Cámara no puede venir porque lo prohibe la disposición mencionada; debiendo añadir que si se accediera a esa pretensión de los candidatos no llegaría a constituirse el Congreso, pues punto ha habido, como es Madrid, en que han luchado con más ó menos suerte hasta mil ciento y seso.

Y por otra parte, aun prescindiendo de esa abnegación sublime que ha movido al Sr. Figueras, y que yo no tengo tratándose de los amigos de esas situaciones y de esos periódicos que siempre han sido venales con nosotros, en el asunto que nos ocupa hay que atender a la justicia y a la conveniencia, y ambas nos impulsan a deschequear la proposición. Lo primero, porque en lo relativo a las elecciones de Estella el Sr. Muñiz puede hacerse oír en el seno de la comisión, pero nuestro juicio acerca de ella sin necesidad de acudir personalmente a la discusión pública en la Cámara. El Sr. FIGUERAS: En efecto, el reglamento de 1834 niega al candidato vencido el derecho de venir a las Cortes; pero ¿es acaso candidato vencido el que ha tenido 49000 votos cuando su contrario sólo ha alcanzado 5000? Pues en ese caso se encuentra el Sr. Muñiz, a quien seguramente no negaré el Sr. Coronel la gloria y los derechos de vencedor. El Sr. VINADER: Debo decir dos palabras en contestación a una indicación del Sr. Coronel y Ortiz. El Sr. Muñiz fué en efecto Secretario del Congreso anterior, pero de oposición; y aunque esto valga poco para la desgracia que me causa, siento que a S. S. no le importen las lágrimas y las molestias que sufren el Sr. Muñiz y los redactores de El Pensamiento español, que están presos sólo por delito de desacato, a pesar de lo que la otra noche dijo el Sr. Ministro de Fomento. Por lo demás, respecto a lo que la cuestión que nos ocupa está resuelta, como se ha dicho, con lo acordado en el caso del Sr. Salvochea, recordaré a las Cortes que hay entre este y el del Sr. Muñiz algunas diferencias: entre otras, la de que entonces se trataba de una causa ya fallada, y la del Sr. Muñiz está en sumario. El Sr. Ministro de FOMENTO: Rectificaré un pequeño error en que ha incurrido el Sr. Vinader. Yo he debido suponer que los Sres. Villoslada estaban presos por violación de secreto con la publicación de un documento oficial reservado antes de su aparición en la GACETA, y repetí lo que dije la otra noche: si el Juez los ha procesado por desacato, yo lo ignoro; y lo que puedo asegurar y asegurar es que no he leído ningún periódico de los Tribunales. Yo he creído, y sigo creyendo, que el delito cometido era el de violación de secreto; si no es así, conste que el Ministro de Fomento, ni por sus actos propios, ni por lo que se refiere a los actos del Ministerio que desempeña, ha llevado un sólo periódico de ninguna opinión política a los Tribunales de justicia. Desseo que esto conste: pues mi único sentimiento, después de la discusión de la otra noche, es que la prensa, para mi muy respetable, cree que he obrado de otro modo. El Sr. CORONEL Y ORTIZ: No entro en la cuestión de por qué no tiene acta el Sr. Muñiz, porque esa cuestión ha de venir integrada al seno de la comisión, como ya he examinado; pero me interesa hacer presente que para la comisión, como para las Cortes, según el espíritu y la letra del reglamento, el candidato vencedor es el que trae la credencial que le autoriza a tomar parte en las operaciones preliminares del Congreso hasta su constitución definitiva, como lo ha hecho el Sr. Alzugaray, siendo esto, por lo tanto, para nosotros el Diputado presunto. Respecto al Sr. Muñiz, ya preví yo había de decirse por el Sr. Vinader que fué en el último Congreso Diputado de oposición; sin embargo, el Sr. Muñiz en la cuestión más importante que se trató en aquel Congreso, en el mensaje de la Corona, votó con los amigos del Ministerio; y su primer discurso en Julio de 1867 fué para zaherir y combatir al Sr. Alzugaray que estaban en la emigración, y que yo me acordaba de los que causan al Sr. Muñiz; pero de todas maneras, yo se lo agradezco no es tan grande, pues tiene un Juez que le dirija cargos y amigos que le defiendan; como la de los que

